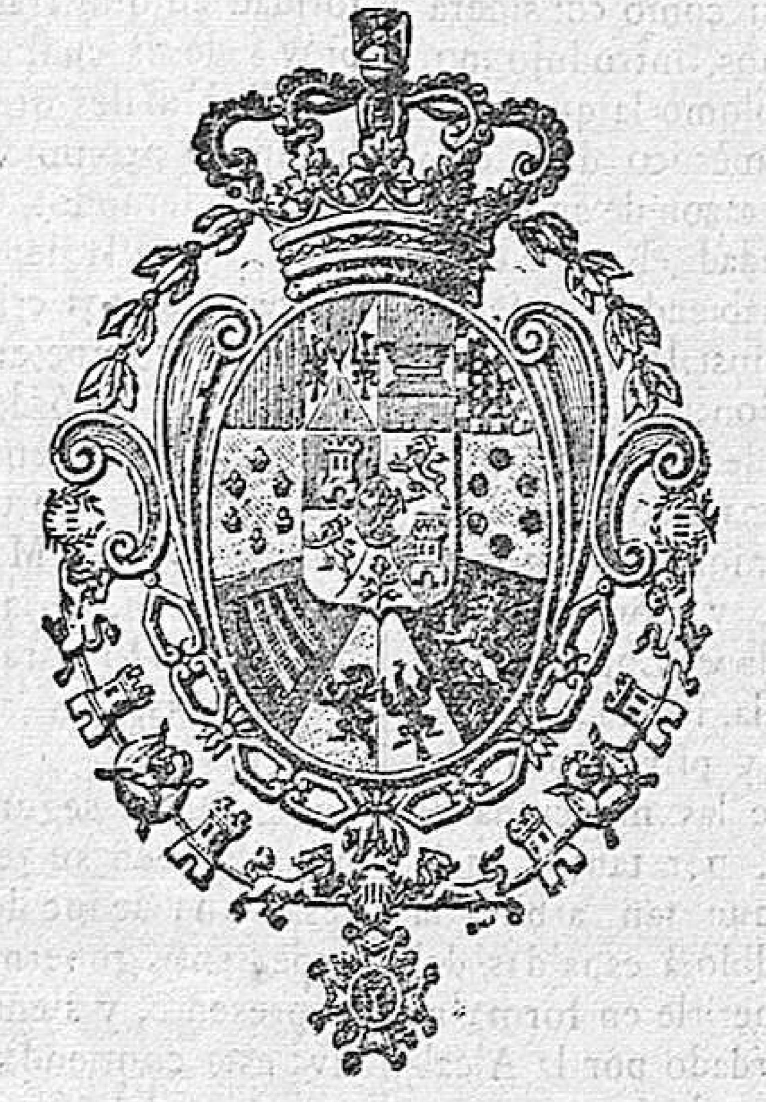
Año económico de 1893-94 — Jueves 28 de Diciembre — Número 153

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| **Un año dentro y fuera de la capital** | **10** |
| **Un semestre id. id.** | **6** |
| **Un trimestre id. id.** | **4** |
| **Números sueltos** | **0'25** |

**Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.**

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE



## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares*

El señor Gobernador civil de Pontevedra en telegrama fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva dar órdenes detencion sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, procedentes de Silleda y causa lesiones graves, sospechándose su evasion frontera portuguesa Manuel Dobarro, 23 años, estatura regular, cara ancha, color trigüeño, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta corta oscura y boina, Gumersindo Dobarro, 19 años, estatura corta, pelo rubio, traje corte oscuro y boina.»

En su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura poniéndolos á disposicion de dicho Gobierno caso de ser habidos.

Orense 28 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Alcalde de Carballino participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa paterna el dia 20 del actual Manuel Pereira Rodriguez, vecino de la parroquia de Arcos en dicho municipio, cuyas señas á continuacion se expresan é ignorando su paradero.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habido.

*Manuel Pereira Rodriguez.*

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas y ojos idem.
Color trigüeño.
Viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro, sombrero á la cabeza y calza borceguíes.

Orense 28 Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial en comunicacion de 23 del actual me participa el siguiente acuerdo:

«Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente relativo á las elecciones para la renovacion bienal de Concejales verificadas en el municipio de Trives en 19 de Noviembre último.

Resultando: que de los dos distritos de que se compone dicho Ayuntamiento solo protestó de nulidad en las dos secciones del primero, fundándose dichas protestas por lo que hace á la seccion de la Puebla en ser nulo el escrutinio, porque habiendo votado 96 electores á tres nombres se eliminara el último ó no se tuviera en cuenta al verificar dicho escrutinio; y por lo que hace á la seccion de Barrio por parcialidad en el Presidente, y por admitir á votar á individuos que no figuraban en el Censo, por estar á la puerta del local Nicanor Nuñez ejerciendo coaccion, y por no aplicarse ó adjudicarse á los candidatos los votos con arreglo á las prescripciones legales;

Resultando: que al acto del escrutinio el candidato D. José Guerra, formuló de nuevo las protestas y publicada la lista de los electos, el mismo señor Guerra reclamó á medio de instancia, presentada al Alcalde contra la validez de las elecciones, fundándose en no haberse declarado candidato á don Santiago Gallego como tal concejal, en que las propuestas por firmas no contenian 70 firmas que es la vigésima parte de electores del municipio, en haberse obligado el Alcalde á practicar una comprobacion de papeletas metidas en una urna para el sorteo de Interventores, en no saberse el número de Concejales que debia votar cada elector, en resultar alterando el orden de presidencia de las secciones, en no haber votado en la seccion de San Juan de Barrio más que 301 electores y aparecen del acto y lista votantes que votaron 357 y lo demas que ya se habia consignado en anteriores reclamaciones, habiéndose además presentado como comprobante una acta notarial levantada no en el local de San Juan de Barrio sino con posterioridad ó sea al siguiente dia y con presencia de apuntes y datos recogidos como así se hace constar en acta;

Considerando: que las mismas manifestaciones que en las protestas se hacen son la demostracion más cumplida de la legalidad de la eleccion y de su validez, ya porque constando con mucha anterioridad á la eleccion y de un modo oficial y auténtico que el primer distrito elegia tres Concejales tan solamente, es evidente que no podia cada elector votar sino á dos, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de adaptacion, porque según el art. 13, cada distrito tiene votacion propia y según el art. 32 cuando una papeleta contenga varios nombres escritos, solo se tendrán en cuenta los primeros hasta completar el número de candidatos:

Considerando: que el número de firmas que debe contener cada propuesta para candidatos no debe ser la vigésima parte del número de electores del municipio, sino del distrito, conforme á lo terminantemente preceptuado en el art. 16 número 3.º, letra B de dicho Real decreto:

Considerando: que las operaciones del acta de desvirtuar por si mismas por las inexactitudes que contienen, por no haberse formulado al acto de la votacion y del escrutinio de la seccion reclamacion alguna ni contra el número de votantes, ni contra el resultado del escrutinio, y por no haberse tampoco reclamado contra la legitimidad ó identidad de los que se presentaron á votar no obstante haberse realizado todos los actos electorales segun el mismo Notario á presencia de él, teniendo la mesa obligacion de conocer personalmente á los electores y careciendo de facultad para impedir que todos los que se presentan á votar ejerciten su derecho cuando nadie reclama en contra de la admision del voto y figuran en las listas como procede con todos los que aparecen votando:

Considerando: que lejos de haber existido la diferencia que en el acta notarial se consignó respecto al número de votantes de la contestacion dada á la protesta del señor Guerra en el acto del escrutinio general y la protesta formulada por José Nuñez en la seccion de San Juan de Barrio, se deduce que dicho Notario Sr. Rodicio no solo era parcial, sino que era el Jefe de uno de los bandos que luchaban en las elecciones; que con tal motivo entraba y salia en el local de la eleccion y que esto no obstante segun queda dicho estuvo conforme

con el acta de votacion, pues apareciendo de este que de la urna salieron 357 papeletas y que de las listas de votantes resultaba eso mismo, más no podia existir fraude alguno como lo demuestra el hecho de no haberse protestado en el acto y haber manifestado su conformidad el Notario segun aparece de la informacion *ad perpetuam*; y con el número de votantes al terminar el escrutinio de la seccion mencionada, no formulándose en el acto por este motivo protesta alguna:

Considerando: que la circunstancia de haber el presidente permitido que dos auxiliares ó escribientes menores de edad como los reclamantes afirman de lo cual se deduce su imparcialidad en la cuestion estuviesen en la mesa ayudando á la realizacion de los trabajos materiales de escritura, nada influye en la validez ni constituye vicio alguno de nulidad, sino una medida perfectamente legal y acertada destinada á facilitar los trabajos electorales y á realizarlos con más prontitud, regularidad y exactitud:

Considerando: que si bien la Real orden de Enero de 1891 declaró que no era preciso para la declaracion de candidatos en el concepto de ex-concejales la presentacion de certificacion que lo acreditase esto y en los casos en que por los datos del archivo municipal puede la Junta comprobar la exactitud de aquel extremo pero no cuando no existen tales datos sea cualquiera la causa que lo motive.

Esta Comision acuerda por mayoría declarar válidas dichas elecciones y desestimar en su consecuencia las protestas y reclamaciones formuladas contra la validez.

Comuníquese con devolucion del expediente para notificacion de los interesados é insercion de este acuerdo en el *Boletin oficial*.»

Lo que se publica en este *periódico* en cumplimiento del citado acuerdo y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891, debiendo tenerse presente en cuanto á la ejecucion del mismo, lo establecido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, publicada en la *Gaceta* del 22 de dicho mes y año.

Orense 27 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 2 de Noviembre de 1892, D. José Martinez Sanchez, Cura en comision de la iglesia de Nijar, denunció al Juzgado los siguientes hechos: que correspondiendo las aguas de las fuentes públicas de aquel pueblo al comun de vecinos, para su uso y disfrute, el denunciante, así como considerable número de vecinos, introdujo por medio de cañería de plomo la que necesitaba para el uso doméstico de la casa curato que habita por razon de su cargo, siendo de su propiedad el valor de la expresada tubería, y habiendo satisfecho él los gastos de su instalacion: que se hallaba ya en posesion por más de un año y dia del disfrute de las mencionadas aguas, hasta que el maestro albañil Julian Perez Mesa, en union de los peones que le acompañaban, y por orden del Alcalde D. Joaquin Blanes Lopez arrancó la expresada tubería, llevándola á las Casas Consistoriales y privando al denunciante del uso de las mencionadas aguas, perturbándole, por tanto, en la posesion de ellas; que tan arbitraria orden se habia cumplido á espaldas del denunciante, sin requerirle en forma ni hacerle saber lo acordado por la Alcaldía; que despues que el exponente se vió privado de la posesion de las aguas y de la tubería de su propiedad, se le hizo la notificacion, requiriéndole para que abonara 9 pesetas, importe, segun el Alcalde, del arranque de la tubería expresada, y á la vez para que recogiera el plomo correspondiente á la misma. El denunciante, despues de hacer algunas observaciones, consigna que tan escandalosos hechos constituían, en su sentir, los delitos definidos en los artículos 228, en su párrafo último, y 575 y 579 del Código penal, y terminaba suplicando al Juzgado se sirviera tener por formulada la correspondiente denuncia de los hechos constitutivos de delito de que queda hecho mérito, y en su virtud, proceder á la instruccion del correspondiente sumario en averiguacion de los mismos y de sus autores, cómplices ó encubridores:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Nijar, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el asunto de que se trataba era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que, habiéndose deducido por el interesado reclamacion en el expediente administrativo que se tramitaba entonces, existia una cuestion prévia que á la Administracion tocaba resolver, y de cuyo fallo dependía el que en su dia dictaren los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 171, 172, 174 y 175 de la ley Municipal, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones contenidas en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que los hechos denunciados, y que habian dado lugar á la formacion de la causa, revestian caracteres de delito, correspondiendo su conocimiento, y en su caso el castigo, á los Tribunales ordinarios, y que por la denuncia de autos, el fallo que el Tribunal dictare en su dia no dependia de cuestion alguna que préviamente debiera ser decidida por la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que motivó los procedimientos criminales objeto de la presente competencia, ha sido consecuencia de las órdenes dadas por el Alcalde de Nijar, en virtud de expediente instruido para cortar los abusos cometidos por D. José Martinez Sanchez, Cura en comision, de la iglesia de aquel pueblo, tomando para su uso, por medio de tubería, las aguas de las fuentes públicas.

2.º Que segun manifiesta el Gobernador en su requerimiento, el interesado ha deducido reclamacion en el expediente gubernativo que se tramita al presente, y siendo el asunto que motiva esta contienda de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, existe la cuestion prévia administrativa, que consiste en determinar si el Alcalde de Nijar se extralimitó ó no de las atribuciones que la ley le concede, cuestion que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 355.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 20 créditos comprendidos en la relacion núm. 71 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de Baracoa, que ascienden á 11.794'14 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 465'20 por los intereses devengados; en junto á 12.259'34, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.290 pesos 68 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 4.290 pesos 68 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Sr......

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«La Junta Superior de la Deuda de Cuba ha examinado los créditos comprendidos en la relacion primera adicional á la núm. 29 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Marina, cuyos créditos proceden de dicha relacion 29 y fueron dados en ella de baja con el fin de que se completara la documentacion de que carecian, y de conformidad con lo propuesto por dicha Junta en sesion de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se reconozcan los siete créditos de dicha relacion números 7, 277, 20, 167, 461, 772 y 281 después de hechas las rectificaciones que á continuacion se expresan, ocasionadas por haber abonado á seis de dichos créditos un capital rectificado mayor del que corresponde al haber de los soldados de Marina,

| Número de ols créditos | Capital rectificado — Pesos | Intereses — Pesos | Total — Pesos | 35 por 100 — Pesos |
|---|---|---|---|---|
| 7 | 166'46 | 36'62 | 203'08 | 71'07 |
| 277 | 166'46 | 36'62 | 203'08 | 71'07 |
| 20 | 166'46 | 36'62 | 203'08 | 71'07 |
| 167 | 166'46 | 36'62 | 203'08 | 71'07 |
| 461 | 166'46 | 44'94 | 211'40 | 73'99 |
| 281 | 166'46 | 36'62 | 203'08 | 71'07 |

cuyos siete créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 1.159'66 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 263'43 por los intereses devengados; en junto á 1.423'09, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 498 pesos 4 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real lo digo á V. E. para los efectos correspondietes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 498 pesos 4 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los *Periódicos oficiales* de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los intersados. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes

anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relacion primera, adicional á la número 69 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento infantería de Cuba, que ascienden á 4.742 pesos 17 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 667 con 36 por los intereses devengados; en junto á 5 409 con 53, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.893 pesos 28 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.893 pesos 28 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor....

Relaciones que se citan

| Número de orden | NOMBRES DE LOS INTERESADOS | Importe del capital rectificado. — Pesos | Importe total de los intereses — Pesos | TOTAL — Pesos | Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Galo Alvarez Grado | 128'15 | 34'70 | 163'25 | 57'13 |
| 2 | D. Juan Antolinez Perez | 184'63 | » | 184'63 | 64'62 |
| 3 | Isidoro Antolin Marcos | 491'80 | » | 491'80 | 172'13 |
| 4 | Excmo. Sr. D. Manuel Ciria Binegt | 545'21 | » | 545'21 | 190'82 |
| 5 | D Manuel Ciria Marin | 991'62 | » | 991'62 | 347'06 |
| 6 | Isidoro Carrera Gomez | 813'20 | » | 813'20 | 284'62 |
| 7 | Alfredo del Castillo Navallón | 1317 | » | 1317 | 460'95 |
| 8 | Eugenio Crespo Robles | 865'69 | » | 865'69 | 302'99 |
| 9 | Mamerto Calahorra Muñoz | 88'12 | 1'76 | 89'88 | 31'45 |
| 10 | Francisco Diaz Rodriguez | 79'97 | 1'59 | 81'56 | 28'54 |
| 11 | Juan Lopez Herrero | 313'46 | » | 313'46 | 109'71 |
| 12 | Joaquin Malet Darea | 1366'54 | 150'31 | 1516'85 | 530'89 |
| 13 | José Martin Ballesteros | 401'02 | 68'17 | 469'19 | 164'21 |
| 14 | Andres Molinero Peñalva | 60 | 4'80 | 64'80 | 22'68 |
| 15 | Andres Otero Novo | 426'39 | 115'12 | 541'51 | 189'52 |
| 16 | Alberto Raez Gonzalez | 424'68 | » | 424'68 | 148'63 |
| 17 | Rodrigo Ramirez Gonzalez | 1633'99 | » | 1633'99 | 571'89 |
| 18 | Serafin S. Pedro Couto | 716'85 | » | 716'85 | 250'89 |
| 19 | Ignacio Sanchez Rodriguez | 493'08 | 88'75 | 581'83 | 203'64 |
| 20 | Manuel Vizmano Cía | 452'34 | » | 452'34 | 158'31 |
| | Total | 11.794'14 | 465'20 | 12.259'34 | 4 290'68 |

Madrid 18 de Diciembre de 1893.=Lopez Dominguez.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 7 | Cayetano Asensio Asnar | 206'76 | 45'48 | 252'24 | 88'28 |
| 277 | Juan Ferrete Gonzalez | 257'22 | 56'58 | 313'80 | 109'83 |
| 20 | Isidro Arebola Bautista | 298'84 | 65'74 | 364'58 | 127'60 |
| 167 | Eusebio Cachero Aniton | 259'31 | 57'04 | 316'35 | 110'72 |
| 461 | Antonio Moreno Borge | 269'73 | 72'82 | 342'55 | 119'89 |
| 772 | Vicente Tarin Llac | 160'90 | 35'39 | 196'29 | 68'70 |
| 281 | Joaquin Ferrandiz Montoli | 254'30 | 55'94 | 310'24 | 108'58 |
| | Total | 1.707'06 | 388'99 | 2.096'05 | 733'60 |

Madrid 19 de Diciembre de 1893.=Lopez Dominguez

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 22 | Isaac Baez Martin | 294'28 | » | 294'28 | 102'99 |
| 23 | Juan Garcia Perez | 168 | » | 168 | 58'80 |
| 24 | Jerónimo Buson Bosch | 184'57 | » | 184'57 | 64'59 |
| 25 | José Bonich Durán | 168 | » | 168 | 58'80 |
| 26 | Pedro Lopez Rodriguez | 132 | » | 132 | 46'20 |
| 27 | José Herrero Porras | 132 | » | 132 | 46'20 |
| 28 | Pio Ora Uña | 53'63 | » | 53'63 | 18'77 |
| 29 | D. José Fabregat Izquierdo | 29'53 | » | 29'53 | 10'33 |
| 30 | José Tizon Fernandez | 808'50 | » | 808'50 | 282'97 |
| 31 | Antonio Piquer Medel | 82'53 | » | 82'53 | 28'88 |
| 32 | Andres Quiroga Vila | 145'64 | 39'32 | 184'96 | 64'73 |
| 33 | Pedro Rivas Soro | 177'85 | 48'01 | 225'86 | 79'05 |
| 34 | Ramon Pardiñas Mur | 1535'65 | 414'62 | 1950'27 | 682'59 |
| 35 | Pablo Alonso Perez | 178 | 48'06 | 226'06 | 79'12 |
| 36 | Antonio Muñoz Ruiz | 651'99 | 117'35 | 769'34 | 269'26 |
| | Total | 4.742'17 | 667'36 | 5.409'53 | 1.893'28 |

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.

(G. núm. 356.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Usando de las facultades que me concede la Real orden de 14 de Febrero de 1889, he tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento de agente ejecutivo interino de la zona de «Verin» hecho por orden de esta Delegacion de 11 del actual á favor de don Baldomero Campos; designando al propio tiempo para sustituirle en dicho cargo á don Juan Failde.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial*, para conocimiento del público y á fin de que los señores Alcaldes y Jueces municipales presten al agente nuevamente nombrado cuantos auxilios reclame para el mas acertado desempeño de su cometido.

Orense 27 de Diciembre de 1893.—El Delegado, M. Mantecon.

*Minas*

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, y en uso de las facultades que le concede la regla 5.ª del art. 4.º del mismo, acordó fijar el cupo bajo el cual se saca á subasta por el plazo de tres ejercicios económicos el arriendo de la administracion y cobranza de los impuestos mineros de cánon por superficie y dos por ciento sobre el producto bruto de la esplotacion en esta provincia; cuya subasta, que habrá de ser simultánea en dicho Centro y esta Delegacion, tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 15 del próximo mes de Enero, conforme en todo á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la referida subasta.

Orense 26 de Diciembre de 1893.—M. Mantecon.

*PLIEGO de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de dos por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera y del cánon por superficie de minas existentes en la provincia de Orense á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.*

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de cánon por superficie y dos por ciento sobre el producto bruto de la esplotacion minera en la provincia de Orense por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Direccion con arreglo al Reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 25.520 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el cánon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de treinta por ciento establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el dúplo de la cantidad liquidada por el uno por ciento de la esplotacion habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 15 de Enero próximo en el despacho del Excelentísimo señor Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administracion del Estado y un Jefe de Administracion del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo dia y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Orense, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo inserto al pié de estas condiciones consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposicion cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condicion distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 255 pesetas 20 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentacion.

Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admision de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentacion y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposicion mas ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitacion verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegacion de Hacienda de Orense una vez terminado el acto de admision y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez dias, al que haya hecho la proposicion mas ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones mas ventajosas presentadas en Madrid y Orense, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Direccion general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Direccion general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicacion se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condicion 9.ª del art. 11 del Reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 3.328 pesetas ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez dias siguientes al en que se notifique al rematante al adjudicacion definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias, el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegacion de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitacion y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobacion de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudacion de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudacion que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administracion de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administracion, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instruccion para la recaudacion y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudacion haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art 30 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo préviamente en noticia de la Delegacion de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relacion expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relacion de las minas que hayan sido objeto de explotacion durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotacion minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesion minera que se otorgue y de toda alteracion que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesion, traspaso, caducidad renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres dias siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variacion.

12. El arrendatario ejercerá la accion investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributacion si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de cánon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instruccion de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningun caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco dias de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algun trimestre no cumpliese con tal condicion, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminucion de minas ni por minoracion de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conduccion de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Orense necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeracion.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribucion industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributacion de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteracion en el tipo de subasta, alteracion que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del dia que la ley fije, para la exaccion del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnizacion.

*Modelo de proposicion.*

D....., vecino de...., con domicilio en la calle....., número..... segun cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... de. ..., ó en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, de. ... de.... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de cánon por superficie y 2 por 100 sobre la explotacion minera en la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujecion estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de. ... (aqui se consignará en letra la cantidad) á cuyo fin acompaña el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

## AYUNTAMIENTOS

—

### VILLARDEVOS

En cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley municipal, desde este dia se principie á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal, á cuyo efecto se facilitarán en la Secretaria del Ayuntamiento las hojas declaratorias necesarias, las cuales devolverán cubiertas á la misma antes del dia 25 del corriente mes.

Villardevós Diciembre 15 de 1893. —El Alcalde, José Nuñez.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en el artículo 48 del reglamento de 3 de Setiembre de 1885 que hace referencia al apéndice al amillaramiento de riqueza, en el que han de figurar las variaciones, ocurridas por venta, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios, asi vecinos como forasteros la obligacion que les impone el artículo 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las referidas variaciones y á las que se acompañarán los documentos que acredite el pago de derechos á la Hacienda, las cuales serán admitidas hasta el dia 30 de Enero próximo, para tenerlas en cuenta al formar el apéndice de 1894 á 95.

Villardevós Diciembre 18 de 1893. —El Alcalde, José Nuñez.



Imprenta LA POPULAR